

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE**

REMITENTE: PRESIDENTA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA

OFICIO: 0225-PCPJP-SR-2023

FECHA: 23 DE MARZO DE 2023

MATERIA: PENAL – INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

TEMA: COMPARECENCIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO A LAS AUDIENCIAS JUDICIALES CON CARÁCTER DE RESERVADAS.

CONSULTA: ¿La Defensoría del Pueblo puede comparecer a las audiencias judiciales que tienen carácter de reservadas, con la finalidad de velar por los derechos al debido proceso y celeridad procesal, en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y sus dependientes?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 02 DE AGOSTO DE 2023

NO. OFICIO: 996-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Base Legal:

Constitución de la República del Ecuador

Art. 215.- La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Serán sus atribuciones, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso, y prevenir, e impedir de inmediato la tortura, el trato cruel, inhumano y degradante en todas sus formas.

Código Orgánico Integral Penal

Art. 562.- Publicidad de las audiencias.- Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales.

Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.

Art. 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Art. 37.- Defensoría del Pueblo.- (Reformado por la Disposición Reformativa Décima de la Ley s/n, R.O. 481-S, 6-V-2019).-Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones:

b) Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y sus dependientes;

d) Atender de forma prioritaria peticiones individuales o colectivas relacionadas con amenaza o vulneración de los derechos humanos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y brindar asesoría jurídica gratuita.

Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo

Art. 1.- Objeto.- Esta Ley tiene como objeto establecer a la Defensoría del Pueblo como la Institución Nacional de Protección y Promoción de los Derechos Humanos y la Naturaleza, desarrollar sus principios, enfoques y competencias, definir su estructura principal, y asegurar su independencia, autonomía y representación plural.

Art. 6.- Competencias.- Para poder cumplir con sus fines la Defensoría del Pueblo tendrá las siguientes competencias:

h) Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos y de la naturaleza cuando sean generalizadas y sistemáticas, de relevancia social, incluyendo los casos de personas desaparecidas.

ANÁLISIS:

La Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de sus facultades conferidas en la Constitución, tiene como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país. Tal es así, que en el numeral 4 del artículo 215 se establece que estará a cargo de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso.

Disposición que tiene relación con el artículo 6, literal h) de la ley de la Defensoría del Pueblo, cuando se establece que la Defensoría del Pueblo tendrá entre sus competencias, la de ejercer y promover la vigilancia del debido proceso en el ámbito judicial o administrativo, en casos donde existan posibles vulneraciones a los derechos humanos. Competencia que se vuelve más específica en el artículo 37 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el literal b), cuando se señala que como una de las competencias el:

“Velar por el cumplimiento de los derechos al debido proceso y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores y sus dependientes”

Bajo esa línea de análisis, una vez contextualizadas las competencias de la Defensoría del Pueblo, es necesario plantearnos el siguiente problema jurídico: **¿La Defensoría del Pueblo, puede comparecer a las audiencias judiciales que tienen el carácter de reservadas, de conformidad con el artículo 562 del COIP, que tratan de casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores y sus dependientes?**

En ese sentido, es necesario señalar que el artículo 562 del COIP busca resguardar a la intimidad de las víctimas en las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva. Es por ello que los juzgadores incluso pueden ordenar entre otras medidas de restricción, la reserva de identidad sobre datos personales de las víctimas u otros participantes en el proceso, tal como lo establece el Art. 566.4 del COIP.

Ahora bien, es necesario señalar que esta reserva de la audiencia tiene una razón que se fundamenta en evitar la revictimización a través de la exposición al público en general en los casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores y sus dependientes, toda vez que la no revictimización significa la prohibición a las instituciones del Estado de exponer a la víctima o a sus familiares a revivir la experiencia traumática originada por el delito, al solicitarle se someta de forma reiterada e innecesaria a exámenes, versiones, declaraciones e interrogatorios, o a causarle un daño físico, psicológico o sexual adicional, agravando la ya delicada situación emocional o de victimización e incrementando el daño causado por el delito.

Por lo tanto, en ese orden de ideas hay que tomar en consideración que el principio de publicidad de los procesos penales, previsto en el artículo 5.16 del COIP, debe ser entendido como un medio para precautelar la transparencia y evitar la arbitrariedad en el proceso, de manera que se permita el acceso y conocimiento de los actos procesales por parte de la sociedad en general. Es por ello que la publicidad del proceso puede ser observada por el público, de manera que se puede generar una especie de control en el desarrollo de los casos al evitar que se puedan ocultar abusos o irregularidades. Así, la publicidad del proceso penal permite generar confianza en los órganos de administración de justicia.

Sin embargo, este principio no es absoluto y tiene limitaciones, toda vez que la ley prevé los casos en los que el acceso al público puede ser restringido e incluso excluido, cuando existen situaciones que pueden provocar una afectación mayor a derechos constitucionales o socialmente relevantes, como la protección de la intimidad de las partes cuando han sido víctimas de abuso sexual y que pueden ser estigmatizadas por la sociedad de permitirse el acceso al público; la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes; aspectos de seguridad nacional; o, la protección de otros sujetos vinculados al proceso.

En general, la expresión material y procesal del principio de publicidad es que la sociedad tenga acceso al contenido del proceso o pueda escuchar directamente el desarrollo de las audiencias. Sin embargo, ante la consulta presentada, es necesario aclarar que la intervención de la Defensoría del Pueblo es una facultad legal de carácter general. No se puede tomar en cuenta a la intervención de la Defensoría del Pueblo como una forma de participación del público, sino que ejerce un rol de supervisión que está previsto en la Constitución (Art. 245.4) y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Art. 6.h).

En cumplimiento de las obligaciones convencionales e incluso de obligaciones de *ius cogens*, el Estado ha tomado medidas legislativas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, escenarios que, al ser sometidos a un proceso judicial, siempre guardan reserva. La ley de la materia desarrolla localmente una obligación internacional, en el artículo 37 d).

Por lo tanto, la Defensoría del Pueblo debe velar por el derecho al debido proceso en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en cualquier etapa de su desarrollo, lo que incluye evidentemente la materia penal, tomando en cuenta que es un imperativo legal la facultad de supervisión de la Defensoría del Pueblo en procesos penales que persiguen casos de violencia, en cualquiera de sus formas, pero no se especifica su intervención directa como sujeto procesal, ni mucho menos como público de las audiencias.

En virtud del derecho a la intimidad de las víctimas, y para evitar cualquier riesgo de que esta pueda ser afectada, aún con intenciones de supervisión, este prevalece y no se puede permitir su ingreso o participación de las audiencias de carácter reservado. Esto, sin perjuicio de que los funcionarios debidamente acreditados y delegados legalmente por la Defensoría Pública puedan revisar el expediente para poder realizar sus facultades de supervisión.

Además, tienen el deber de garantizar el principio de reserva, por el cual no pueden publicar ni difundir información que pueda afectar los derechos de los sujetos procesales, bajo la prevención de incurrir en la conducta penal prevista en el artículo 180 del COIP, de difusión de información de circulación restringida.

ABSOLUCIÓN:

La Defensoría del Pueblo no puede ingresar a las audiencias judiciales que tienen el carácter de reservadas, de conformidad con el artículo 562 del COIP, que tratan de casos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultos mayores y sus dependientes.